



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODECMA N° 102-2009-PUNO

Lima, dos de junio de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Félix Virgilio Gutiérrez Cahuana contra la resolución número dieciocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintidós de julio de dos mil nueve, obrante de fojas cuatrocientos dos a cuatrocientos treinta y cuatro, en el extremo que le impone medida disciplinaria de suspensión por el término de dos meses sin goce de haber por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Penal de la Provincia de San Román, Corte Superior de Justicia de Puno; y,

CONSIDERANDO: **Primero:** De la revisión de los actuados, se aprecia que los hechos que se atribuyen al Juez Felix Virgilio Gutiérrez Cahuana se circunscriben a que éste se ausentó del local del Juzgado a su cargo durante la tarde del día viernes veintiséis de setiembre de dos mil ocho, cuando se encontraba de turno, con la finalidad de viajar hacia Arequipa para asistir a sus clases del programa de doctorado. Estando ausente, el Fiscal Provincial solicita la detención preventiva hasta por veinticuatro horas de dos personas intervenidas, recibéndose el oficio con el que se pone a disposición a esas personas, luego de lo cual se emiten oficios para que la Policía Nacional asuma su custodia; sin que el magistrado investigado haya podido suscribirlos, explicándose esto ya que previamente había dejado hojas de papel en blanco firmadas, para un caso como el que se presentó; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, es menester precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION ODECMA N° 102-2009-PUNO

Poder Judicial entre ellos los artículos ciento ochenta y cuatro, doscientos uno y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos treinta y cuatro y cincuenta y cuatro de la referida ley; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** La apelación presentada tiene por único sustento la invocación a la aplicación del principio de proporcionalidad, solicitando la aplicación de una sanción menor debido al reconocimiento parcial de los cargos y la apreciación de supuestas circunstancias atenuantes en la conducta del Juez Gutiérrez Cahuana. Sobre el particular, este Órgano de Gobierno considera que al ausentarse de su despacho durante un turno judicial y dejando hojas de papel en blanco para salvar responsabilidad en caso de que se pongan a disposición del Juzgado a personas detenidas; constituye proceder que se ha realizado con conciencia y voluntad, abarcando los detalles para que su conducta no sea advertida, pero lesionando gravemente sus deberes inherentes al cargo. Sobre todo, la obligación de emitir resoluciones de aprehensión temporal sobre la base del examen de los elementos de prueba acopiados preliminarmente por el titular de la acción penal. De este modo, la garantía de la libertad de las personas se lesionó irremediablemente, ya que no cabía ninguna posibilidad de racionalidad judicial en el caso de los detenidos del día veintiséis de setiembre de dos mil ocho, por lo que no se realizó ninguna revisión de su caso particular y no obstante, estuvieron detenidos; **Quinto:** En tal sentido, no es posible que se consideren circunstancias atenuantes en un proceder abarcado subjetivamente con antelación, preparado y ejecutado con cuidado y adoptando las acciones que lo mantengan sin descubrir, en perjuicio de los derechos de las personas que el Juez debe respetar, por encima incluso de sus propias aspiraciones personales, como las académicas en el caso que nos ocupa. Esto se refuerza si se tiene en cuenta que tanto los magistrados a nivel de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura como en la Jefatura del Órgano de Control han valorado el informe de descargo del magistrado recurrente, así como sus motivos personales, que antepuso al cumplimiento de su función y no obstante ello, han coincidido en el juicio de desvalor de la acción y del resultado, consecuencia de la conducta disfuncional del magistrado investigado, por lo que deviene en infundado el recurso impugnatorio materia de grado; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo

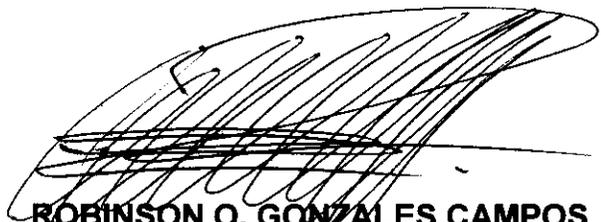
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION ODECMA N° 102-2009-PUNO

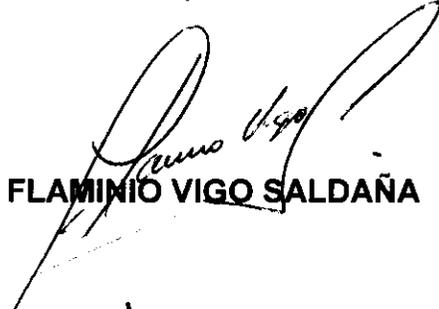
Saldaña, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:**
Confirmar la resolución número dieciocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintidós de julio de dos mil nueve, obrante de fojas cuatrocientos dos a cuatrocientos treinta y cuatro, en el extremo que impone medida disciplinaria de suspensión por el término de dos meses sin goce de haber al doctor Félix Virgilio Gutiérrez Cahuana, por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Penal de la Provincia de San Román, Corte Superior de Justicia de Puno; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.

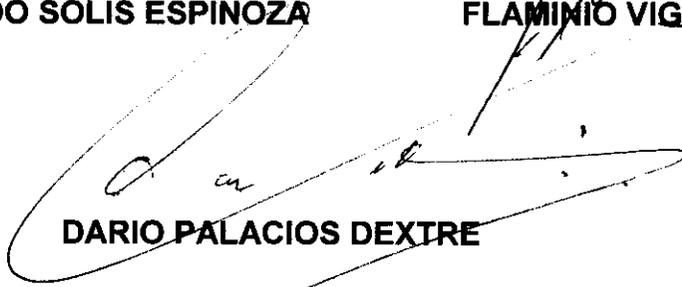



JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/wcc


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General